

que viniese en su fauor y ayuda. Y auiendo los Sacado del dicho Reyno con fin de que arrepentidos de su delicto, vniessen christiana y fielmente, dandoles justos y conuientes ordenes y preceptos de lo que deuian hazer, no solo no los han guardado ni cumplido con las obligaciones de nuestra santa Fe, pero mostrando siempre auersion a ella en grande menorprecio y ofensa de Dios nuestro Señor, como se a visto por la multitud de ellos que se an castigado por el santo Oficio de la Inquisicion. Demas de lo qual han cometido muchos robos y muertes contra los christianos viejos. Y no contentos con esto, an tratado de conspirar contra mi Corona Real y estos Reynos, procurando el socorro y ayuda del Turco, yendo, y vieniendo personas embiadas por ellos a este efecto. Y esta misma diligencia hizieron con otros Principes de quien se prometian ayuda, ofreciendo sus personas y haciendas. Y milita contra ellos la vehementre presumpcion y sospecha de todos los dichos delitos, pues no se halla, que ninguno de los susodichos haya venido a reuelar en tantos años ninguna cosa de sus maquinas y copiraciones; antes las an siempre encubiertas y negado, que es clara señal que todos an sido de una misma opinion y voluntad contra el servicio de Dios y mio, y bien destos Reynos, pudiendo y deuiendo imitar a muchos Caualleros de los suyos de elclarecida sangre, q an servido y siruen a Dios, y a los Reyes mis prouenores, ya mi corrid buenos christianos y leales y fiafflos. Considerado pues todo lo dicho, y la obligacion precisa q yo tengo de poner remedio en ello, y procurar la corderacio y augmiento de mis Reynos y subditos, y deseando cumplir coella, me refugio, con parecer y consejo de muchos doctos hombres, y de otras personas muy christianas y prudentes zelosas del servicio de Dios y thio, de expeler de los dichos Reynos de Granada y Murcia, y Andaluzia, y de la villa de Hornachos, aunque este fuera allos limites, allos dichos Reynos todos los christianos nuevos moriscos q en ellos ay assi hombres como mugeres y ninos. Como quiera q quando algun gracie y detestable crimen se comete por algunos de algun Colegio, o Vniuersidad, es razon que el tal Colegio, o Vniuersidad se a disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros sean punidos, y aquellos que peruierten el bueno y honesto vivir de las Republicas, y de sus Ciudades, e Villas sean expelidos de los pueblos, porque si contagio no se pegue a los otros. Por rato, en virtud de la presente ordeno y mando, que todos los christianos nuevos moriscos, sin exceptuar ninguno, que viven y residen en los dichos Reynos de Granada y Murcia, y Andaluzia, y la dicha villa de Hornachos assi hombres como mugeres de qualquier edad que sean, sien los naturales de ellos, como los no naturales, que en qualquier manera, o por qualquier causa ayan venido y esten en los dichos Reynos, excepto los que fueren esclavos, salgan dentro de treynta dias primeros siguientes, que se quente desde el dia de la publicacion de esta ordenanza.

blicación desta mi Cedula de todos estos mis Reynos y Señorios de España con sus hijos y hijas, criados, criadas, y familiares de su nacion, assi grandes, como pequeños. Y que no sean oídos de tornar a ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de paso, ni en otra manera alguna. Y les prohibo que no puedan salir por los Reynos de Valencia, ni Aragón, ni entrar en ellos, sopena que si lo hizieren y cumplieren así, y fueren hallados en los dichos mis Reynos y Señorios de qualquiera manera que sea passado el dicho termino incurran en pena de muerte y confiscación de todos sus bienes para el efecto que yo los mandare aplicar, en las cuales penas incurran por el mismo hecho sin otro procedio, sentencia, ni declaración. Y mando y prohibo, que ninguna persona de todos mis Reynos y Señorios estantes, y habitantes de qualquier calidad, estado, preminencia, y condicion que sean, no sean oídos de recibir, ni receptar, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente morisco ni morisca, passado el dicho termino, para siempre jamas en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna, sopena de perdimiento de todos los bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos. Y que otros, pierdan qualquier mercedes que de mi tengah, aplicados para mi Cámara y fisco. Y aunq pudiere juzgarme mandar confiscar y aplicar a mi hacienda todos los bienes muebles y rayzes de los dichos moriscos, como bienes de proidores, de críme de lessa Magestad divina y humana, todauria visto de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan, durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercadurias no prendidas, compradas de los naturales destos Reynos, y ho de otros, y en frutos dellos. Y para que los dichos moriscos y moriscas puedan durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de si y de sus bienes muebles y semovientes y hacer empleo dellos en las dichas mercadurias y frutos de la tierra, y llevar los que así compraren, porque los rayzes an de quedar por hacienda mia para aplicarlos a la obra del seruicio de Dios y bien publico que mas me pareciere conuenir. Declaro, que los tomo y recibo debajo de mi protección, amparo y seguro Real, y los asseguro a ellos y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercadurias compradas de naturales destos Reynos y frutos dellos, y llevar con sigo las dichas mercadurias y fructos libremente, y asu voluntad, sin q en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen e incurren los

Los que quiebran el segure Real. Y así mismo doy licencia y facultad a los dichos moriscos y moriscas para que puedan sacar fuera de estos dichos Reinos y Señorios las dichas mercaderías y frutos por mar, y por tierra pagando los derechos acostumbrados con tanto que (como arriba se dice) no saquen otros en plaza, moneda amonedada ni otras cosas vedadas por leyes destos mis Reinos en especie ni por cambio salvo en las dichas mercaderías y frutos q. no sean cosas vedadas. Pero bien permito que puedan llevar el dinero que quieren menester, así para el trámite que an de hazer por tierra como para su embarcación por mar. Y mando a todas las Justicias destos dichos Reynos, y a los mis Capitanes generales de mis galeras y armadas de alto bordo que hagan guardar y cumplir todo lo liso dicho; y no solo no vayan contra ello pero den para su breve y buena ejecución todo el favor y ayuda que fuere menester, sopena de privación de sus oficios, y confiscación de todos sus bienes. Y mando que estamis cedula y lo en ella contenido se pregone publicamente para que venga a noticia de todos. Y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a nueve de Diciembre de mil y seiscientos y nueve años. Yo el Rey. Andres Prada.

Y PARA que mejor se ponga en ejecución el intento de las dichas Rales Cédulas y ordenes, que tengo para su cumplimiento, mando, que ninguno de los dichos cristianos nuevos moriscos de ninguna calidad ni edad que sea, no puedan salir ni falgan de esta dicha Ciudad, Villas, y Lugares desu partido, donde tienan su habitación, y quando axan de salir en cumplimiento de la dicha Real Cedula, no vayan por los Reynos de Castilla vieja, ni nueva, Extremadura, ni Mancha, sino por los puertos de mar, y con la orden que yo les diere. Todo lo qual guarden y cumplan sopena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, en que del de luego doy por condenado al que lo contraviniere, la qual se executará irremitiblemente. Mandale pregonar porque venga a noticia de todos.

Mosen Ribade Braç

camonse Davila

Pedro del Baño

Ecriuanopublico